

rebelión del artículo 231 del Código de Justicia Militar derogado, solicitando para los tres primeros la pena de seis años y un día de prisión y para los cuatro restantes la de seis meses y un día como comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo, y que la defensa del procesado PEDRO ARCE CEBALLOS estimando que su patrocinado no había desarrollado actividades de ninguna especie en relación con los hechos de autos ni en identificación de los propósitos con ellos perseguidos, solicitó para el mismo la libre absolución.)

+ CONSIDERANDO: que los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de Rebelión Militar previsto y penado en el artículo primero, párrafo segundo de la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres en relación con los artículos 238 y 239 del Código de Justicia Militar conforme a la redacción dada al mismo por ley de la misma fecha. X

+ CONSIDERANDO: que de dicho delito son responsables en concepto de autores por su participación personal, voluntaria y directa todos los procesados, si bien a efectos de imposición de pena el Consejo graduará la respectiva culpabilidad de los mismos en atención a la actividad desarrollada, a sus circunstancias personales, y al papel desarrollado dentro de la Organización.

+ CONSIDERANDO: que por lo que respecta al procesado FABRICIANO ROGER FIDALGO cuya conducta encaja en el apartado 2º del artículo 238 citado, es de apreciar en agravación de su responsabilidad la circunstancia de su perversidad, derivada de sus antecedentes y apreciable a tenor del artículo 173 del Código de Justicia Militar aplicado.)

+ CONSIDERANDO: que por lo que respecta a los demás procesados no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y el Consejo encaja sus respectivas conductas a efectos de señalamiento de pena en el mismo párrafo 2º del artículo 238 por lo que se refiere a CESAREO RODRIGUEZ RECIDOR y JACINTO RUBIO DIEZ, en el artículo 239 por lo que atañe a los procesados MANUEL GOMEZ QUINDOS, ESTEBAN COBERNADO MARTIN, JOSE ARCE CEBALLOS y PEDRO ARCE CEBALLOS, y en el mismo artículo 239, en su párrafo 2º la responsabilidad del procesado ENRIQUE LAGUNERO.

+ CONSIDERANDO: que conforme al artículo 48 del Código Penal Ordinario toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen.

+ CONSIDERANDO: que si bien conforme al artículo 19 del Cuerpo legal antes citado y al 219 del Código Castrense toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, no procede en el presente caso hacer declaración de responsabilidades de este orden por no haber resultado daño alguno económicamente cuantiable.

+ VISTOS los preceptos citados, así artículo 790 del Código de Justicia Militar vigente y demás disposiciones de general aplicación,

+ PALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado FABRICIANO ROGER FIDALGO como responsable en concepto de autor del delito de Rebelión definido con la circunstancia de agravación citada, a la pena de treinta años de reclusión, con las accesorias de interdicción civil del delito durante la condena e inhabilitación absoluta a los procesados CESAREO RODRIGUEZ RECIDOR y JACINTO RUBIO DIEZ como responsables de dicho delito de Rebelión en el mismo concepto, a la pena de veinte años de reclusión con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; al procesado MANUEL GOMEZ QUINDOS y al también procesado PEDRO ARCE CEBALLOS como responsables en idéntico concepto del delito definido, a la pena de nueve años de prisión con las accesorias comunes de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena; a los procesados ESTEBAN COBERNADO MARTIN y JOSE ARCE CEBALLOS a la pena de seis años de prisión con las mismas accesorias que los anteriores y al procesado ENRIQUE LAGUNERO a la de tres años de prisión con idénticas accesorias, en todas de abono la prisión preventiva que hubiere sufrido por razón de la presente causa, y debiendo procederse al mismo de las CIERRES depositadas a resultas de este procedimiento, las que al no existir responsabilidades civiles deberán ser ingresadas en el Tesoro.

por nuestra SENTENCIA, que no será firme hasta su aprobación por la Autoridad Judicial, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Enmendado a mano "enseñanza" - vale.

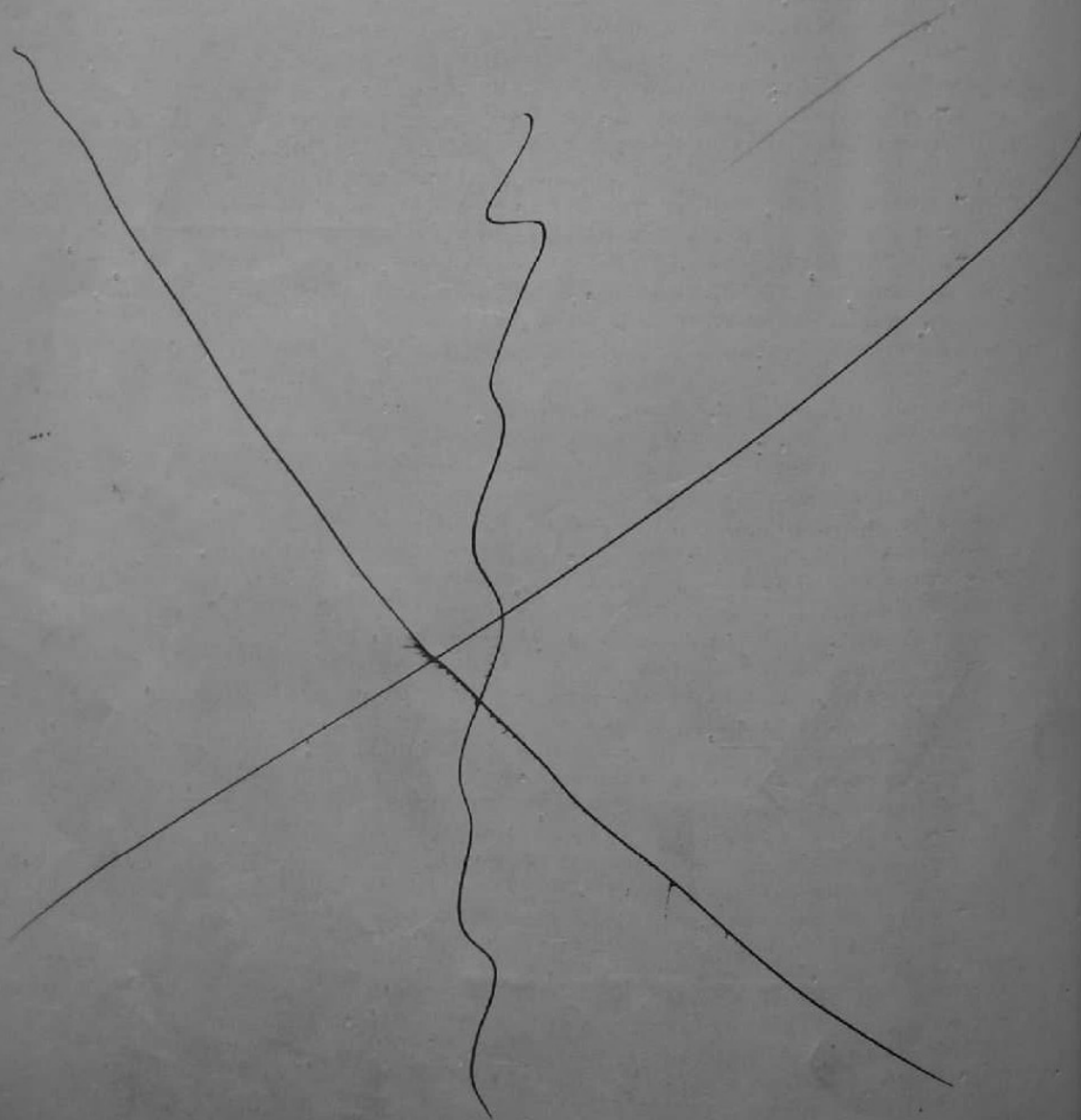
~~Procurador General de la Nación~~  
~~de la Nación~~

~~Juan María de...~~

Juan María de...

Rafael...

Olegario...



NOTIFICACION. En 7 de...  
...los...  
...compilacion...  
...Justicia Militar...  
...su presen...  
...San Quintin...  
...Fabriciano...  
...Dias, Manuel...  
...Jose...  
...Villalobos...  
...de Infant...  
...la...  
...Alfonso...

Juan María de...

NOTIFICACION.-  
...cu...  
...alendo las cat...  
...dispone el art...  
...su presen...  
...San Quintin...  
...actuó en el Co...  
...que antecede...  
...lo que ya el S...

Juan María de...

**Población Residencia:** VALLADOLID

**Apellidos:** TEJERINA GONZÁLEZ

**Nombre:** JOSÉ

**Sexo:** HOMBRE

**Datos nacimiento:** MIRANDA DE EBRO

**Nombre padres:** ALEJANDRO Y SEGUNDA

**Edad:** 33

**Estado civil e hijos:** CASADO

**Profesión:** CARPINTERO

**Afiliación política:**

**Número causa y año:** 63/1945

**Sentencia:** LIBERTAD

**Signatura ATMIV:** 425

**Otros datos:**

19 Bandera  
32

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD. SERVICIO DE INFORMACION. SECTOR CAPITAL.  
NUMERO 115 L.S. SECRETO.- ASUNTO. Actividades Comunistas.- Nota informativa.-

En relación con las diligencias empezadas por personal de este Servicio de Información Interior, por actividades del Partido Comunista, y a consecuencia de las cuales se logró averiguar existía en esa población, un comité comunista que dependía del de esta población, se desplazaron dos funcionarios afectos a esta plantilla, que en colaboración con los de ésta, lograron detener al resto de los componentes en virtud de los datos por este servicio recogidos.- Prosiguiendo las investigaciones orientadas en tal sentido, se ha logrado saber que uno de los individuos que perteneció al partido comunista en esa capital, es TOMAS BLANCO MUÑOZ, que actualmente se encuentra residiendo en Mieres (Asturias), y presta sus servicios en unas obras que la casa Colomina de Valladolid, realiza en un pueblo próximo a Mieres llamado Figaredo.-

En las declaraciones que hasta la fecha vienen prestando los detenidos en esta localidad, aparece gravemente comprometido el Guardia de la Policía Armada PEDRO ARCE CEBALLOS, como enlace de la organización y de haber intervenido en reuniones, por lo que han sido remitidos los correspondientes telegramas cifrados a esa Plantilla y al Excmo. Señor Director General de Seguridad.- Los datos recogidos aparecen apuntar como posible Jefe de la Célula ComComunista en un Cuartel de esa capital, al soldado FRANCISCO CALVO GAS-TRILLON, Corneta que presta sus servicios en la Intendencia Militar por lo que convendría esclarecer convenientemente su actuación para concretar las acusaciones que contra él hubiese.- De todos los datos recogidos hasta la fecha por este Servicio, se ha dado oportuna cuenta a la Central del Servicio, e igualmente por lo que respecta a TOMAS BLANCO MUÑOZ, se ha cursado la correspondiente Nota al Servicio de Información de Oviedo, para que proceda en consecuencia.- Rogamos nos tenganal tanto de cualquier dato que pueda afectar a las diligencias que se llevan en esta capital, para resoluciones oportunas. Santander 11 de febrero de 1945.- Firmado S.L. Hay un sello en tinta en el que se lee: Dirección General de Seguridad. S.- Señor Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía de VALLADOLID.  
ES COPIA INTERESADA POR EL JUZGADO ESPECIAL MILITAR DE E. y C.A. DE VALLADOLID EN ESCRITO DE 16 FEBRERO 1945.

ES COPIA

EL COMISARIO JEFE,

*[Handwritten signature]*



**DILIGENCIA FUNDADA  
ACORDADO**

En Valladolid a diecisiete de Febrero de mil nove-  
cientos cuarenta y cinco.

**RESULTANDO.**-Que existen indicios suficientes para suponer que Fabri-  
ciano Roger Fidalgo, Cesareo Rodriguez Regidor, Jacinto Rubio Diaz,  
Mario Perez Perez, Manuel Gomez Quindos, Esteban Gobernado Martin,  
Enrique Lagunero Muñoz, Jose Arce Ceballos y el Policia Armado de  
la plantilla de esta Capital Pedro Arce Ceballos, se dedicaban a  
actividades extremistas.

**RESULTANDO.**-Que se ha podido comprobar formaban el COMITE DE UNION NA-  
CIONAL de esta Capital, de matriz COMUNISTA, Fabriciano Roger Fidal-  
go, Cesareo Rodriguez Regidor, Jacinto Rubio Diaz, Mario Perez  
Perez, Manuel Gomez Quindos y Esteban Gobernado Martin, consideran-  
dose los restantes como Agentes de enlace, siendo el primero al  
parecer de los Estudiantes de esta Capital, y los hermanos Arce de  
los elementos que en Santander formaban el citado Comité de Union  
Nacional.

**CONSIDERANDO.**-Que los hechos relatados en los anteriores resultandos, pu-  
dieran revestir, sin que ello implique perjuicio, los caracteres de  
UN DELITO DE REBELION MILITAR, previsto y sancionado en el Artículo  
PRIMERO Casó 2º de la LEY de DOS de Marzo de 1943, que equipara al  
delito de rebelión las transgresiones de orden Jurídico que tengan  
una manifiesta repercusión en la vida pública; de cuyo Delito apa-  
recen presuntos responsables Fabriciano Roger Fidalgo, Cesareo Ro-  
driguez Regidor, Jacinto Rubio Diaz, Mario Perez Perez, Manuel Go-  
mez, Esteban Gobernado Martin, Enrique Lagunero Muñoz, Jose Arce Ce-  
ballos y el Policia Armado Don Pedro Arce Ceballos.  
Visto lo dispuesto en el artículo 421 y regla primera del 653 ambos  
del Código de Justicia Militar.

**SE DECRETA** el procesamiento y prisión de Fabriciano Roger Fidalgo, Cesareo  
Rodriguez Regidor, Jacinto Rubio Diaz, Mario Perez Perez, Manuel Go-  
mez, Esteban Gobernado Martin, Enrique Lagunero Muñoz, Jose Arce Ce-  
ballos, y Pedro Arce Ceballos, con los cuales se extendieran en for-  
ma de diligencias sucesivas; notifiqueseles esta diligencia; recibi-  
dela declaración indagatoria, evacuada con urgencia las citas  
útiles que hicieran; reclamense informes de conducta social y polí-  
tica de las autoridades corresponsables, interesando así mismo  
la filiación y hoja de castigos o documento analogo, del Policia  
Armado Don Pedro Arce Ceballos, librense las oportunas comunica-  
ciones a los Jefes de los Establecimientos donde se encuentran  
detenidos los encartados, y al Jefe de la Policia Armada y del  
Tráfico de esta Capital a los fines consiguientes, interesese así  
mismo antecedentes Penales de los encartados y copia de la par-  
tida de nacimiento, comuniquese esta resolución a la Autoridad  
Judicial y Fiscal Jurídico Militar de la Región.

Loa anteriormente consignado lo ordeno el Señor Juez, y para  
que así conste, y como de que así cumplimentado, firma S. SA con-  
tingo al Secretario quedoy fé.

*[Handwritten signature: Juan José Pérez]*  
*[Handwritten signature: Juan José Pérez]*

Capitania General de la 1.  
y Cuerpo de Ejército de Cas  
**Telegra**  
Brigada Justicia  
Valladolid  
El General Jefe  
El Jefe de Prisiones  
de fecha 13 del act  
don Sr. -Tengo el  
que a las diez y se  
en estas Prisiones  
Proces de Intendencia  
Policia Armado PEDRO ARCE  
en las minas, en  
teléfono Telegrama Postal  
de Justicia y de  
Lo que transcribo  
TERAN  
DE O  
EL GENERAL J  
VALLADOLID

Poste esse a detendo  
hoi Geferine foneaker  
a disposicion de Sr. J. J. J.  
Estado Mayor



11170

ABLO  
A

Maiza de San Miguel, n.º 2

SENTENCIA

X En la plaza de Valladolid, a diez de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco. -Reunido el Consejo de Guerra Ordinario para ver y fallar la presente Causa numero 63 del año actual, seguida por procedimiento sumario y presunto delito de Rebelión contra FABRICIANO ROGER FIDALGO, de 32 años de edad, soltero, hijo de Fabriciano y Escolástica, natural de Benavente y vecino de esta Capital, albañil; CESAREO RODRIGUEZ REGIDOR, de 34 años de edad, casado, hijo de Teófilo y Modesta, natural de Calahorra de Bordo (Palencia) y vecino de Valladolid, oficinista; JACINTO RUBIO DIEZ, de 30 años de edad, soltero, hijo de Jacinto y Amalia, natural y vecino de Valladolid, calderero; MANUEL GOMEZ QUINDOS, de 33 años de edad, casado, hijo de Domingo y Esperanza, natural de Liaños (Santander) conductor; ESTEBAN GOBERNADO MARTIN, de 36 años de edad, hijo de Agapito y Valentina, casado, natural y vecino de Valladolid, auxiliar de oficinas; ENRIQUE LAGUNERO MUNOZ, de 19 años de edad, soltero, hijo de Enrique y Mercedes, natural y residente en esta ciudad, estudiante; JOSE ARCE CEBALLOS, de 26 años de edad, soltero, hijo de Aurelio y Perfecta, natural de Revilla de Casargo (Santander) y residente en esta Ciudad, listero delincente y PEDRO ARCE CEBALLOS, de 30 años de edad, casado, hermano del anterior, natural de Parballón (Santander), Guardia de Policía Armada, de la plantilla de esta Ciudad de Valladolid, todos en situación de prisión preventiva por razón de esta Causa.

X Dada cuenta de las actuaciones en vista pública y oída la acusación Fiscal, las defensas y los procesados y

X RESULTANDO, probado y así se declara: que coincidiendo con lo ocurrido en otras poblaciones de España, a primeros de Octubre del pasado año mil novecientos cuarenta y cuatro, el procesado FABRICIANO ROGER FIDALGO, de antecedentes marxistas, gran organizador y propagandista del Partido Comunista, condenado anteriormente por delito de Rebelión Militar a la pena de treinta años de reclusión por lo que entonces se encontraba en situación de libertad vigilada, a propuesta del vecino de Santander Esteban Arce Ceballos, antiguo compañero de prisión, decidió organizar en esta Ciudad de Valladolid el Partido Comunista y constituir un Comité denominado de Unión Nacional, dependiente o relacionado con otro idéntico que el Esteban dirigía en Santander y ambos de la llamada Junta de Unión Nacional, organización, que tenía por objetivo político subvertir violentamente el orden establecido y derrocar al actual Jefe del Estado y el régimen de la Nación y en cuyo seno se perfila con toda claridad y precisión, el absoluto predominio del llamado Partido Comunista español, cuyos miembros, para mejor lograr sus propósitos, se reúnen en organizaciones del tipo de la primeramente citada, de personas no pertenecientes al Partido, pero aptas para, por su actuación, secundar y facilitar la consecución de los fines del mismo.

— RESULTANDO PROBADO Y ASI SE DECLARA, que al procesado FABRICIANO ROGER y a propuesta de éste, se unieron los procesados Mario Perez Peraz, hoy en rebeldía, CESAREO RODRIGUEZ REGIDOR y JACINTO RUBIO DIEZ, ambos de antecedentes marxistas y condenados en la misma sentencia a idénticas penas que el primero por el delito de Rebelión militar, constituyéndose por todos ellos el Comité provincial de Unión Nacional que dirigió sus actividades a la difusión de propaganda constituida fundamentalmente por ejemplares de "Reconquista de España", Organo de Unión Nacional, a la captación de adictos y a la recaudación de cuotas entre ellos y los posteriores adheridos, en cuantía mínima de dos pesetas cincuenta céntimos semanales.

— RESULTANDO PROBADO Y ASI SE DECLARA, que el procesado FABRICIANO ROGER, alma y máximo precursor de la organización, desarrolló una intensa labor de proselitismo, repartió personalmente propaganda de la ciudad en el resultando anterior, nombró delegado de propaganda a Mario Pérez, recaudador al procesado CESAREO RODRIGUEZ y depositario al procesado JACINTO RUBIO, los cuales participaban en todas las actividades del partido y con los que al mismo tiempo formaba el Comité provincial del partido Comunista y, siguiendo las directivas y estructura de este, dividió la ciudad en dos comités de radio de cuya dirección



encargó a JACINTO RUBIO y a Mario Pérez, redactó personalmente un informe dirigido al Comité Central del Partido Comunista, expresivo de la labor realizada y proyectos del Comité provincial y por fin, por su orden fueron enviadas a la Organización de Santander DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS de los fondos del Comité de Valladolid, habiendo sido ocupadas al Tesorero JACINTO RUBIO DIAZ CIEN PESETAS MAS, de la misma procedencia, cantidad depositada a resultas de esta Causa.

+ RESULTANDO PROBADO Y ASI SE DECLARA, que los procesados MANUEL GOMEZ QUINDOS, de significación izquierdista y anteriormente condenado por Adhesión a la Rebelión a la pena de treinta años de reclusión y ESTEBAN GOBERNADO MARTIN, también de antecedentes izquierdistas, aceptaron, a propuesta de Fabriciano Roger, ingresar en la Organización de Unión Nacional, cuyos fines contribuyeron económicamente con cuotas semanales cuya cuantía total no consta, sin que desarrollaran otra actividad aparte el haber recogido el primero de ellos, GOMEZ QUINDOS, cuotas que le eran entregadas por otros afiliados y que él a su vez entregaba a CESARRO RODRIGUEZ.

+ RESULTANDO PROBADO Y ASI SE DECLARA, que el procesado ENRIQUE LAGUNERO MUÑOZ, de antecedentes familiares izquierdistas aunque sin actividades políticas personales de orden alguno, mantuvo relación con los principales dirigentes del Comité Provincial antes aludido, el procesado FABRICIANO ROGER y sus compañeros, con los que, después de aceptar el ingreso en Unión Nacional como miembro de la Junta Local, concertó extender la actividad del Partido a la Universidad y a los Cuarteles, prometiéndoles su ayuda y cooperación, no constando que tales propósitos fuesen llevados a la práctica con éxito.

- RESULTANDO PROBADO Y ASI SE DECLARA, que los procesados JOSE ARCE CEBALLOS de antecedentes izquierdistas y PEDRO ARCE CEBALLOS, de matiz izquierdista antes del movimiento Nacional, considerado actualmente afecto al Nuevo Estado, mantuvieron la comunicación entre la organización de Valladolid y la de Santander, el primero de ellos, principalmente entre FABRICIANO ROGER Y SU HERMANO Pedro ARCE y éste entre ROGER y su hermano Esteban Arce y demás dirigentes de Santander, a cuya ciudad hizo, desde julio de mil novecientos cuarenta y cuatro a enero del actual, al menos cuatro viajes, trayendo en dos ocasiones dos grandes sobres que por JOSE envió a FABRICIANO, recibiendo en otra el encargo de gestionar en Santander la adquisición de una máquina de escribir para la organización y a últimos de enero, con ocasión de su último viaje acompañó a su hermana Angeles a casa del dirigente Guillermo Lacio Catrón, al que aquella hizo entrega de DOSCIENTAS CINCUENTA PESETAS que en Valladolid había recibido con tal fin de Fabriciano Roger y al que el procesado hizo entrega de un documento relativo al Partido Comunista e hizo indicaciones sobre las personas que debían de enviar a Valladolid para relacionarse con la organización de esta Capital.

+ RESULTANDO PROBADO Y ASI SE DECLARA, que las actividades subversivas relacionadas cesaron a primeros de febrero del año actual por haber sido detenidos los principales autores de ellas el día de ocho del citado mes.

+ RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas estimó los hechos como constitutivos de un delito de Rebelión previsto en el apartado segundo del artículo primero de la ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, del que consideró responsables a todos los procesados apreciando la agravante de peligrosidad en la conducta del procesado FABRICIANO ROGER, solicitando para éste, CESARRO RODRIGUEZ Y JACINTO RUBIO la pena de treinta años de reclusión, veinte años para MANUEL GOMEZ, ESTEBAN GOBERNADO y PEDRO ARCE (y la de tres años de prisión para ENRIQUE LAGUNERO y JOSE ARCE CEBALLOS).

+ RESULTANDO que la defensa de los siete primeros procesados asintió que estos eran autores de un delito de conspiración para la

rebelión del art  
solicitando para  
rebelión y para lo  
comprendidos en e  
causa del procesa  
de no había desear  
con los hechos d  
ellos perseguid  
+ CONSIDERANDO  
de constitutivos  
en el artículo p  
al novecientos  
239 del Código  
como por ley de  
+ CONSIDERANDO  
otras por su  
procesados, si b  
a la respectiva  
del desarrollad  
llado dentro de  
+ CONSIDERAND  
DE FIDALGO cuy  
citado, es de ap  
ancia de su pe  
por del artío  
+ CONSIDERAND  
de apreciar cir  
al y el Consej  
nieto de pena  
refiere a CESAR  
339 por lo que  
ENRIQUE MARTIN,  
artículo 239, en  
LAGUNERO.  
+ CONSIDERAN  
sola pena que s  
los efectos que  
+ CONSIDERAN  
antes citado y  
responsable de  
este caso hace  
haber resultado  
+ VISTOS los p  
+ PALMIOS: q  
ROGER FIDALGO e  
líder definido e  
de los de recl  
durante la cond  
ENRIQUE ROGER  
Rebelión en el  
de necesaria de  
los procesado MA  
de NUEVE AÑOS D  
de cargo y del d  
procesados y del  
ENRIQUE MARTIN  
de necesaria de  
de las CIER  
que al no ex  
en el tesoro.